

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE GOL TELEVISIÓN, S.L.U. PARA LA COMPENSACIÓN DEL PAGO A CUENTA A REALIZAR POR DICHA ENTIDAD EN OCTUBRE DEL 2014, CON CARGO A LA APORTACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE, CON UN SUPUESTO CRÉDITO A SU FAVOR DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS (CRTVE/DTSA/1990/14/COMPENSACIÓN GOL TV).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 26 de noviembre de 2014

Vista la solicitud formulada por la entidad Gol Televisión, S.L.U. para la compensación del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en octubre del 2014, con cargo a la aportación anual prevista en el artículo 6 de la Ley de Financiación de la Corporación RTVE, con un supuesto crédito a su favor derivado de un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones tributarias y devolución de ingresos indebidos, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Solicitud de compensación.

Con fecha 23 de octubre del 2014, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión un escrito presentado por D. Jaume Roures Llop, en nombre y representación de la entidad Gol Televisión, S.L.U. (en adelante, GOL TV), en virtud del cual solicita, como sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE), la compensación del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en octubre del 2014 (modelo "A4"), formulado en su condición de sociedad concesionaria y prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una

Comunidad Autónoma en acceso condicional; por un importe a ingresar de 228.084,54 Euros.

Según GOL TV concurrirían en el presente supuesto los requisitos necesarios para acordar la compensación solicitada toda vez que, a su juicio, existiría a su favor un crédito pendiente de devolver por un importe de 578.922,32 Euros y que derivaría supuestamente de un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado por GOL TV.

El artículo 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), establece, en su apartado primero, que *“las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”* y, en su apartado segundo, que *“La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario”*.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 55 a 60 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, Reglamento de Recaudación), según los cuales la compensación podrá solicitarse a instancia del obligado al pago, quién deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud (artículo 56).

La entidad solicitante califica expresamente su escrito como una solicitud de compensación del ingreso del pago a cuenta de octubre del 2014, por importe de 228.084,54 Euros, con cargo a un supuesto crédito a su favor derivado de un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones tributarias y devolución de ingresos indebidos, al amparo del artículo 72 de la LGT, por lo que teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos en el mencionado artículo 72 de la LGT y en el artículo 56 del Reglamento de Recaudación, procede calificarlo y, en consecuencia, admitirlo a trámite, como una solicitud de compensación del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en octubre del 2014.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.

Siendo GOL TV sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, a cuyo cargo se ha formulado el documento de pago a cuenta cuya compensación se solicita, la entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar las solicitudes objeto de la presente Resolución (artículo 72.1 de la LGT, artículo 56.1 del Reglamento de Recaudación).

TERCERO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido por el artículo 56.1 del Reglamento de Recaudación *“el obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud (...)”*.

Tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española atribúan a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE, las mismas que se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

De igual forma, el artículo 6 (*“Procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión”*) del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley de financiación, establece que *“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”*.

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), organismo que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

De conformidad con la Disposición adicional segunda de la citada ley, la constitución de la CNMC implicará la extinción de, entre otros, la CMT y que las referencias que la legislación vigente contiene a favor de dicha Comisión *“se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate”*.

No obstante lo anterior, la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones se ha transferido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.1) de la reciente Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, que prevé que le corresponderá al citado Ministerio:

“1) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación

audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española”.

Sin embargo, la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al “*Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*”, establece lo siguiente: “*En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones** que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta¹”.*

En virtud de lo anterior, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley 9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

El artículo 20.1 de la Ley 3/2013 prevé que el Consejo es el órgano competente para “*resolver y dictaminar los asuntos que la CNMC tiene atribuidos en esta Ley y por el resto de la legislación vigente*”. También su artículo 14 señala que el Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias y consultivas (entre otras) atribuidas al organismo.

En este sentido, y como ya se ha señalado en párrafos anteriores, tanto la Ley 8/2009 como el Real Decreto 1004/2010 que la desarrolla atribuyen a la CMT (actual CNMC), la competencia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las aportaciones a la financiación de la CRTVE, pero sin especificar el órgano concreto que es competente dentro de la misma.

Por lo tanto, interpretando de manera concordante las citadas normas y de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 20.1 de la Ley 3/2013 en cuanto a la competencia general del Consejo para resolver los asuntos que le atribuya la normativa vigente, y en el artículo 21.2 de la misma Ley en lo relativo a la distribución de asuntos de los que conocerán las Salas, cabe concluir que la competencia para resolver sobre la solicitud de Gol TV corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

¹ La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece, en su apartado 3, que “3. La fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.”

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre los requisitos legales y reglamentarios para la compensación de las deudas tributarias.

Tal y como ya se ha hecho mención, el artículo 71 de la Ley General Tributaria establece, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”* y, en su apartado 2, que *“La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario”*.

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 72 de la LGT señalan, asimismo, que *“El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo”* y que *“La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito”*.

El desarrollo de los preceptos legales antes citados viene contenido en capítulo I del Título II del Reglamento General de Recaudación que regula, en su sección 2ª, las *“otras formas de extinción”* de la deuda tributaria y, más concretamente, el procedimiento de compensación a instancia del obligado al pago en su artículo 56.

En este sentido, el mencionado artículo 56 del Reglamento General de Recaudación establece que *“El obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud (...)”* con una serie de documentos que se describen en sus apartados 1 y 2 y que, un vez incoado el expediente, *“el órgano competente para resolver acordará la compensación cuando concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa tributaria y civil o, en su caso, en la legislación aplicable con carácter específico”*.

Por consiguiente, para determinar si procede o no acceder a la compensación solicitada por GOL TV, este organismo tendrá que analizar si concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa civil y tributaria, que establece que *“Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado (...)”* tal y como lo dispone el artículo 71 de la LGT.

SEGUNDO.- Sobre el crédito ofrecido por GOL TV para su compensación.

En su solicitud de compensación, GOL TV señala que el crédito a compensar a su favor ascendería a 578.922,32 Euros y derivaría supuestamente de un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos instado por dicha entidad.

No obstante, no consta a esta Comisión la existencia del supuesto crédito a favor de GOL TV por el importe de 578.922,32 Euros derivado de un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, sino, y como se detalla a continuación, la desestimación presunta de su solicitud de rectificación y la actual tramitación de un procedimiento de comprobación limitada de la referida autoliquidación, pendiente aún de resolución expresa:

a. Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones:

Con fecha 4 de abril del 2013, GOL TV presentó un escrito por el que solicitaba la rectificación y devolución del ingreso de la autoliquidación formulada en su condición de sociedad prestadora del servicio de televisión de acceso condicional correspondiente al ejercicio 2012, y ello sobre la base de que dicha entidad habría formulado la citada autoliquidación erróneamente, al haberla calculado sobre el total de sus ingresos brutos declarados y no, únicamente, sobre aquellos ingresos obtenidos por GOL TV en razón de su actividad como prestadora del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

El artículo 120 de la LGT, en su apartado 3, dispone que *“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”*.

Por su parte, el artículo 128 del Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (en adelante, RGGI) que desarrolla este precepto, dispone, en su apartado 1, que *“El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado”* y, en su apartado 4, que *“El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud podrá entenderse desestimada”*.

No se deriva, desde luego, de estos preceptos el nacimiento de un crédito vencido y reconocido de manera automática en caso concurran los requisitos necesarios para la devolución, siendo en todo caso preciso el acto administrativo, (*“resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación”*) que, en caso acuerde la rectificación de la autoliquidación y se constate el ingreso efectivo, reconozca el crédito a favor de la solicitante.

A fecha de la presentación de la solicitud de compensación, 30 de octubre del 2014, no consta en el expediente que se haya dictado, por parte de este organismo, resolución expresa alguna por la que se hubiera resuelto la solicitud de rectificación presentada por GOL TV el 4 de abril del 2013, por lo que, en virtud del artículo 128.4 del RGGI, habiendo transcurrido el máximo de plazo legal de 6 meses para dictar la resolución correspondiente, se habría producido la desestimación presunta de la solicitud de GOL TV y, por tal motivo, no cabría deducir que existe crédito alguno a su favor derivado del citado procedimiento ya que, en suma, GOL TV debe entender su solicitud como desestimada.

b. Fin del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones e inicio de la comprobación limitada de la autoliquidación:

Sin perjuicio de lo anterior, y como se acaba de señalar, el artículo 128 del RGGI prevé que el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación solicitada; dicho precepto establece, asimismo, que el acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado.

No obstante, el propio artículo 128 del RGGI señala, en su apartado tercero, lo siguiente:

*“3. De conformidad con el artículo 100.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **cuando el obligado tributario inicie un procedimiento de rectificación de su autoliquidación, y se acuerde el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación que incluya la obligación tributaria a la que se refiere el procedimiento de rectificación, éste finalizará con la notificación de inicio del procedimiento de comprobación o investigación**”².*

Así pues, siendo necesarias las actuaciones previstas para el procedimiento de comprobación limitada, -concretamente, las establecidas en el artículo 136.2 LGT-, y

² El citado artículo 100.1 de la LGT, que tiene por rúbrica, precisamente, “terminación de los procedimientos tributarios”, establece que *“Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario”*.

teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 128.3 del RGGI, mediante un escrito de la Secretaria General de este organismo de fecha 6 de noviembre de 2014, la CNMC ha dado inicio a un procedimiento de comprobación limitada de la autoliquidación presentada por GOL TV correspondiente al ejercicio 2012, dándose por terminado el procedimiento instado por dicha entidad para la rectificación de la citada autoliquidación.

Según la comunicación de inicio, resulta indudable que el procedimiento de comprobación incluye las obligaciones tributarias a las que se refiere el procedimiento de rectificación incoado por GOL TV, esto es, la autoliquidación de la aportación anual a realizar por dicha entidad en el 2012 y la determinación de la base imponible sobre la que ésta se calculó, cuya rectificación pretende GOL TV.³

TERCERO.- Falta de idoneidad del crédito ofrecido en compensación.

Ya se ha señalado que el artículo 71.1 de la LGT dispone que *“Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación **con créditos reconocidos por acto administrativo** a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”*.

Por su parte, el artículo 55 del Reglamento de Recaudación establece, respecto a los créditos y deudas compensables, lo siguiente *“(…) Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los **créditos reconocidos** por aquella a favor del deudor en virtud de un **acto administrativo**”*.

A continuación, el siguiente artículo 56 del Reglamento de Recaudación recoge lo siguiente respecto a los procedimientos de “Compensación a instancia del obligado al pago”:

1. *El obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes datos:*
 - (…) b) *Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.*
 - c) **Identificación del crédito reconocido por la Hacienda pública a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor.**

³ El acuerdo de inicio del procedimiento de comprobación señala que *“resulta aconsejable, al haberse comprobado la falta de acreditación de los ingresos que se pretende descontar y la posible existencia de otros ingresos sujetos a la liquidación no declarados por GOL TV, la incoación de un procedimiento de comprobación limitada de dicha autoliquidación; que tendrá por objeto (...) comprobar elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria de sujeto pasivo, así como determinar la conformidad de las partidas incluidas y excluidas de la declaración tributaria presentada por dicha entidad”*.

(...) Si el crédito ofrecido en compensación deriva de una devolución tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará, en su caso, copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

(...) 5. El órgano competente para resolver acordará la compensación cuando concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa tributaria y civil o, en su caso, en la legislación aplicable con carácter específico (...).”

Como se aprecia claramente de la redacción de estos preceptos, para que pueda producirse la compensación de deudas tributarias se exige que el crédito que se ofrece se encuentre reconocido por acto administrativo a favor del mismo obligado tributario. Es decir, no basta la simple alegación de que tiene un crédito a su favor, sino que es necesario que el crédito se encuentre reconocido por un acto administrativo, lo cual tendrá que acreditar el interesado mediante la aportación de la copia del acto o resolución expresa de la que deriva la devolución tributaria.

Por otra parte los requisitos que deben reunir las deudas son los mismos que los previstos para la compensación civil en el artículo 1196 del Código Civil, es decir, que los sujetos sean recíprocamente acreedor y deudor el uno del otro en una cantidad vencida, líquida y exigible.

Pues bien, en el presente caso, y a juicio de esta Comisión, el crédito ofrecido en compensación, que derivaría de una devolución tributaria, no reuniría los requisitos que, con carácter general, se establecen en la normativa tributaria y civil en tanto el supuesto crédito de 578.922,32 Euros no se corresponde a una cantidad vencida, líquida y exigible reconocida por un acto administrativo a favor de GOL TV, al tratarse simplemente de un importe cuantificado por la propia interesada en su solicitud de rectificación y devolución.

En efecto, contrariamente a lo alegado por GOL TV, no existe tal crédito supuestamente reconocido a su favor derivado de un procedimiento de rectificación y devolución de su autoliquidación correspondiente al ejercicio 2012, toda vez que, como se ha señalado, dicha solicitud se habría desestimado por silencio administrativo negativo, por lo que resulta imposible hablar de un acto administrativo de reconocimiento de deuda alguna a su favor.

A lo anterior, hay que sumar el hecho de que en la actualidad se viene tramitando por parte de este organismo un procedimiento de comprobación limitada de la autoliquidación de la que solicita su rectificación, aún en fase de instrucción y pendiente de resolución expresa, y cuyo objeto no es otro que el de comprobar elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria del sujeto pasivo, así como determinar la conformidad de las partidas incluidas y excluidas de la autoliquidación presentada por GOL TV.

Así las cosas, ante la falta de idoneidad del crédito ofrecido en compensación por GOL TV al no resultar una deuda vencida, líquida y exigible reconocida por acto administrativo a su favor, debe procederse, en aplicación de los preceptos y fundamentos citados, a desestimar la solicitud de GOL TV para la compensación del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en octubre de 2014, por un importe a ingresar de 228.084,54 Euros, y el supuesto crédito pendiente de devolver de 578.922,32 Euros, que derivaría, según la interesada, de un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de la entidad Gol Televisión, S.L.U. para la compensación del ingreso de 228.084,54 Euros, correspondiente al pago a cuenta a realizar por dicha entidad en octubre del 2014, con cargo a la aportación anual prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, con un crédito supuestamente a su favor de 578.922,32 Euros; por no cumplirse los requisitos legales y reglamentarios para ello.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 56.5.a) del Real Decreto 939/2005, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación de la presente Resolución se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se le informa, asimismo, que de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra misma podrá interponerse ante este mismo órgano recurso de reposición previo al económico-administrativo en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227 1.a) y b) de la Ley General Tributaria, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el mismo plazo, dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.